

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Trece (13) de agosto del año Dos Mil veintiuno. (2021)

El juzgado para resolver la solicitud de la apoderada judicial del actor, respecto a la notificación al demandado, previamente, **CONSIDERA:**

En Sentencia de Constitucionalidad 420 de 2020, señaló que “ El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional, coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.

En relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad probatoria.

La parte demandante, a través de su apoderada en escrito allegado al plenario, afirma:

“... DEBANCOFI S.A. a través de su APODERADA JUDICIAL GENERAL y APODERADA JUDICIAL ESPECIAL para el asunto citado en referencia, AFIRMA BAJO LA GRAVEDAD QUE IMPLICA EL JURAMENTO, que la parte demandante, a través de la suscrita abogada, a través de los correos electrónicos empresariales; grupoempresarialdebancofi@gmail.com, debancofi@gmail.com, debancofi@hotmail.com y correo electrónico Profesional; biancaabdabgesp@gmail.com, el día 28 DE MAYO DE 2021, NOTIFICÓ PERSONAMENTE vía correo electrónico personal, mariopicog@gmail.com, el auto admisorio de la demanda judicial, anexó copia de dicho auto de sustanciación, de la demanda y demás documentos. Asimismo, DEBANCOFI S.A. a través de su APODERADA JUDICIAL GENERAL y APODERADA JUDICIAL ESPECIAL para el asunto citado en referencia, AFIRMA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que la dirección correo electrónico mariopicog@gmail.com, corresponde al utilizado por el demandado desde hace muchos años atrás para sus actos de comunicación personal por tal medio de comunicación. Importante y oportuno es indicarle al juzgado que, en el escrito libelo de la demanda, en el acápite de notificaciones para las partes, allí, se determinó e indicó que, el demandado recibe comunicación, requerimiento y notificación de la demandante y del despacho judicial en ese correo electrónico indicado mariopicog@gmail.com Siguiendo el mismo derrotero guía propuesto, DEBANCOFI S.A. a través de su APODERADA JUDICIAL GENERAL y APODERADA JUDICIAL ESPECIAL para el asunto citado en referencia, AFIRMA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que desde hace muchos atrás por razón de negocios mercantiles celebrados con el demandado, ha conocido que la dirección email; mariopicog@gmail.com es de propiedad y uso exclusivo del demandado para su actos personales de comunicación vía electrónica. DEBANCOFI S.A. a través de su APODERADA JUDICIAL GENERAL y APODERADA JUDICIAL ESPECIAL para el asunto, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, hace entrega por este medio de comunicación (email) de los documentos NOTIFICADOS PERSONALMENTE y ENTREGADOS al demandado conforme lo determina el ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 896 DE 2.020.

El despacho al confrontar el envió de correo electrónico al demandado, y los anexos aportados, y las afirmaciones de la parte actora, se evidencia que el mismo quedo debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico.

Bastan estas consideraciones, para **RESOLVER**:

1 – TENER por notificado en legal forma al demandado MARIO PICO GOMEZ, a través de correo electrónico a la dirección: mariopicog@gmail.com , del auto admisorio de la demanda.

2 – Atendiendo el informe secretarial, y vencidos los términos de ley, el demandado guardo silencio.

3 - **CONVOCAR** a audiencia de que trata los arts. 372 del C. General del proceso.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **DICIEMBRE** del año **2021**, la que se realizará de manera virtual. Se hacen las advertencias de ley, tanto a las partes, como sus apoderados. Citar a las partes en el proceso, a fin que absuelvan Interrogatorio de Parte dentro de la misma audiencia y que el juez interrogará en forma oficiosa; igualmente para que tenga lugar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se hacen las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

*Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 52
hoy 17 de Agosto de 2021*

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez